



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0226/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 352, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio dos mil quince (2015); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 02 de marzo de 2012, en relación con el solar num.1, manzana núm. 4698, del Distrito Catastral num.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Miguel Santana Polanco y Antonio Evangelista Santana Polanco, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

No consta notificación de la presente decisión en los documentos depositados en el expediente.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La parte demandante en suspensión, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso la presente demanda el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), ante la Suprema Corte de Justicia y fue remitida a este tribunal constitucional el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia núm. 352, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta demanda en suspensión fue notificada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 16-2016, instrumentado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *En relación al alegato de que se violó el principio de igualdad, al no permitirle, según el recurrente, depositar pruebas importantes para el proceso, advertimos del contenido de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 9 y 10, que el Tribunal a-quo en las audiencias de fechas 07 de noviembre y 06 de diciembre del año 2011, respectivamente, consta que el Juez Presidente le concedió la palabra al abogado de la ahora recurrente, para que presentara su inventario de pruebas, procediendo dicho letrado a dar lectura al mismo, así como también se advierte en dicha decisión, en el resulta 2, pág.12, el depósito de dicho inventario.*

b) *De las comprobaciones anteriores, se infiere, que los jueces de la Corte a-qua no incurrieron en el vicio de violación al derecho de defensa como alega el recurrente, sino que por el contrario, el tribunal da prueba de haber respetado dicho principio contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, dándole oportunidad de depositar sus pruebas, hasta de regularizar su intervención en la Litis, permitiéndole además, tomar conocimiento de la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de las pruebas aportadas por las partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Las quejas casacionales desarrolladas por el recurrente en un segundo medio está dirigido contra la sentencia emitida por la Jurisdicción Original, y no consta en la sentencia ahora impugnada que dichos argumentos fueran planteados al Tribunal a-quo en funciones de apelación, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que, por tanto, procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia.*

d) *(...) que a diferencia de lo indicado por la parte recurrente, la Corte a-qua sí estatuyó en relación al contrato de donación en cuestión, no obstante estar apoderada sobre un recurso de apelación de una sentencia que ordenó un desalojo cuyo contexto el hoy recurrente no demostró tener derecho en el referido inmueble, que pudiera prevalecer sobre los derechos del señor Porfirio Bienvenido Gómez quien sí tenía derechos registrados... estableciendo el Tribunal a-quo correctamente, el alcance y oponibilidad a terceros de dicho acto de disposición, una vez inscrito y ejecutado por ante el Registrador de Títulos correspondiente como aconteció; por lo que los vicios alegados en el medio que se examina, deben ser desestimados por improcedentes y carente de base legal.*

e) *(...) se advierte que el Tribunal a-quo dio respuesta en relación al contrato de venta condicional, suscrito entre la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez y el INVI, señalando al respecto, que producto de que la señora no inscribió dicho contrato por ante el Registrador de Títulos los efectos legales que se deriven del mismo no pueden ser oponibles al hoy recurrido, señor Porfirio Bienvenido Gómez M.*

f) *En cuanto a la condición resolutoria del contrato de donación y al incumplimiento de la Ley del INVI, por parte del ahora recurrido, señor Porfirio Bienvenido Gómez M., es preciso indicarle a la recurrente, que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada a los fines de que ordenara el desalojo de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez no así de una demanda en incumplimiento de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato, por tanto, como bien lo estableció la Corte a-qua (...) cualquier incumplimiento del mismo escapaba del control de esa jurisdicción, por lo que se impone rechazar igualmente este aspecto de los medios que se examinan.

g) (...) el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando:

a) (...) nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que aun las sentencias ejecutorias de pleno pueden ser suspendidas en su ejecución si estuviere una de las violaciones siguientes: violación al derecho de defensa, nulidad evidente, error grosero, incompetencia de atribución. (Sentencia No.5 d/f 22/4/1998, B.J. No. 1049, página 68).

b) (...) el artículo 54, numeral 8, de la Ley No.137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio del año 2011, establece lo siguiente: “Procedimiento de Revisión: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo, que a petición debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Los artículos 9 y 10 de la referida ley siguen explicando la forma y procedimiento a utilizar, que es el que estamos viabilizando y ejerciendo... A que, como se puede constatar, si se ejecutara esa sentencia, se estaría rompiendo, hasta con el equilibrio que debe haber por todos los yerros de las sentencias que hemos descrito en la presente demanda y que pueden ser subsanadas.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, no depositó escrito de defensa respecto de la presente demanda en suspensión, no obstante haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 16-2016, instrumentado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes, depositados en la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, figuran los siguientes:

a) Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

b) Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

c) Acto núm. 16-2016, instrumentado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 352, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), presentada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

La sentencia que se procura suspender rechazó el recurso de casación incoado por la parte demandante; por tanto, mantuvo la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió la demanda en desalojo en contra de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez del inmueble correspondiente al apartamento 2-C, segunda planta, del Condominio 8-4698, edificado sobre el solar núm. 1, manzana 4698, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada en atención a las siguientes razones:

a) Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si, podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante, ante la eventual ejecución de la referida sentencia.

b) Al respecto debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c) Este colegiado ha precisado: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada”, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

d) Así mismo, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”. Este criterio ha sido adoptado igualmente en la Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En la especie, la parte demandante no ha expuesto cual sería el perjuicio o daño irreparable que le causaría la ejecución de la sentencia y en tal sentido, fundamenta su solicitud en el hecho de que “(...) si se ejecutare esa sentencia, se estaría rompiendo, hasta con el equilibrio que debe haber por todos los yerros de las sentencias que hemos descrito en la presente demanda y que pueden ser subsanadas”.

f) En ese sentido, se puede constatar que la parte demandante en suspensión, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no aporta nada en apoyo de esta pretensión; tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar acerca de la existencia de un eventual perjuicio irreparable, circunstancia que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

g) En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0273/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), al afirmar que “(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...)”.

h) Además, en un caso similar al presente, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisó:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) De todo lo expuesto procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en razón de que el demandante no indica cuál es el daño irreparable que le podría causar la eventual ejecución de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar los argumentos de derecho que sufraguen en beneficio de la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la referida decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y al demandado, Porfirio Bienvenido Gómez Mota.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario